

debe suspenderse el término concedido. Rodríguez, *Práctica forense*.

SECCION XI.

DEL PAPEL SELLADO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

1198. El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales, ha sido introducido, lo mismo que en los demás actos extrajudiciales, para evitar fraudes y falsificaciones, si bien además en el día ha llegado á constituirse con él, indebidamente, una contribucion indirecta que satisface todo litigante para obtener la administracion de justicia.

1199. Consecuente la nueva ley de Enjuiciamiento con nuestra legislacion anterior, ha ratificado sus disposiciones, determinado en su art. 7.º, que *todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos*.

1200. No nos detendremos en esta obra á enumerar las diversas clases de papel sellado en que deben autorizarse ó extenderse cada una de las distintas actuaciones, conforme al real decreto de 8 de agosto de 1852, reglamento para su ejecucion, de 22 de diciembre del mismo año, y demás disposiciones posteriores, ya por haberse efectuado este trabajo material en diversos prontuarios y manuales, ya principalmente por hallarse amagadas todas estas disposiciones de una nueva reforma.

1201. Solamente nos haremos cargo de una duda que ocurre sobre esta materia, con motivo de haberse variado el interés de las demandas de que debe conocerse en juicio verbal y de menor cuantía, puesto que respecto de los primeros no podia antes exceder de 500 rs., y por la nueva ley puede ascender á 600, y en cuanto á los segundos, no podia antes exceder de 2,000 rs., y por la nueva ley puede llegar á 3,000: y con el motivo asi mismo de no estar acordes al parecer algunas de las disposiciones sobre el papel sellado que debe usarse, porque al paso que se refieren á la cuantía del negocio para la designacion del sello mayor ó menor en que deben extenderse las actuaciones, expresa asimismo la clase del juicio á que corresponden estas. En su consecuencia se duda, si debe atenderse para saber el sello de que ha de usarse, á la clase de juicio en que tienen lugar las actuaciones ó á la cuantía del negocio. Por ejemplo, disponiendo el párrafo 2.º del art. 26 del decreto de 8 de agosto citado, que se extiendan en papel del sello segundo en los juzgados de primera instancia, el auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva y el auto admitiendo ó denegando la apelacion *en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2,000 rs.*, y previniendo el art. 25 que se extiendan en papel del sello primero en los mismo juzgados el auto de prueba y la sentencia definitiva cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 3,000, se duda, si cuando el interés del pleito exceda de 2,000 rs. y no pase de 3,000, deberán extenderse dichas actuaciones en papel del sello

segundo, conforme á lo dispuesto en art. 26, atendiendo á que si bien excede en tal caso el interés del negocio de 2,000 rs. á que se circunscribe dicho artículo, el pleito sin embargo, es de menor cuantía, por lo que parece hallarse contenido este caso en la mencionada disposicion, puesto que se refiere á los *pleitos de menor cuantía*, ó si por el contrario deberán extenderse en papel del sello primero, conforme al art. 25, entendiendo las disposiciones expuestas como refiriéndose únicamente á la cuantía del negocio, sin consideracion á la diversidad del juicio en que se practican las actuaciones.

1202. En nuestro concepto esta última interpretacion é inteligencia es la que procede, pues al usar el § 2 del art. 26, de la cláusula *pleitos de menor cuantía*, no tiene por objeto referirse á esta clase de pleitos sino al interés de la demanda, como lo persuade el añadir en seguida, *ó que no exceda esta de 2,000 rs.*, además de que al exigir el uso de papel de mas ó menos coste, ha tenido presente el legislador el mayor ó menor interés del litigio para cargar proporcionalmente á los litigantes esta contribucion.

Confirma tambien esta doctrina, la real orden de 26 de febrero de 1857, determinando el papel sellado que debe usarse en los juicios verbales de los juzgados de paz, puesto que previene, que cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs., se usará del papel del sello cuarto; cuando ascendiendo de 200 no pase de 400, se usará del sello tercero, y en los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400, se usará del papel del sello segundo, haciéndose estas medidas extensivas á los juzgados de primera instancia para el caso de apelacion. Esta real orden se ha entendido por la práctica aplicable á todas las actuaciones de dichos juicios, desde el auto de citacion hasta la notificacion para sentencia.

1203. Damos aquí término á la exposicion de las disposiciones y cosas comunes á los juicios, pues si bien existen otras que tienen este carácter, tales como las que versan sobre los embargos preventivos, puesto que tiene lugar aun cuando se presente un titulo que no fuese ejecutivo, sin el reconocimiento de la firma, mediando los requisitos que marca el art. 952, creemos mas conveniente exponerlas en el libro 3.º al hacernos cargo de otras disposiciones especiales análogas, tales como las que versan sobre las ejecuciones. Por la misma razon no nos hacemos aquí cargo de los artículos de la ley que tratan en general de las apelaciones y demás recursos contra las sentencias, pues indudablemente han de arrojar luz sobre las disposiciones peculiares á estos recursos con aplicacion á cada juicio, y facilitar en extremo su inteligencia, hallándose explicadas al mismo tiempo que estas últimas.